

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1359

3 de septiembre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 6.001, de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico” a los fines de autorizar a las Oficina Municipal de Manejo Emergencias a asperjar bajo la supervisión del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro clima tropical representa las condiciones idóneas para la reproducción del mosquito conocido como *Aedes aegypti* en toda la Isla. Este mosquito es responsable de la transmisión de graves enfermedades como el dengue, chinkungunya y el zika.

El dengue fue descrito por primera vez en Puerto Rico en el 1915 y en el año 1963, tuvo lugar la primera epidemia que consta en nuestros registros. Hace cincuenta (50) años, se estableció el programa de vigilancia de dengue en la Isla. Siendo la primera muerte confirmada relacionada con dengue en 1986. Han ocurrido varias epidemias de dengue en la Isla. Estas epidemias ocurrieron en los años 1994-95, 1997 y 2007, las cuales reportaron 24,700, 17,000 y 10,508 casos, respectivamente.

Aunque el zika y el chikungunya no han tenido números tan significativos como las epidemias antes señaladas, estas enfermedades han tenido grandes repercusiones en nuestros ciudadanos. Siendo el zika el que a nuestro juicio tiene consecuencias aún

mayores debido a que puede ser transmitido entre seres humanos por vía de contacto sexual. Incluso, puede ser transmitido de la madre al feto causando microcefalia y otros graves efectos neurológicos.

En Puerto Rico, la salud de nuestros ciudadanos, constituye uno de los intereses de mayor relevancia para el Estado. La importancia de la salud es tal que nuestro Departamento de Salud es una de las agencias que tiene rango constitucional, véase el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico. Por otro lado, la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, le impone al Secretario del Departamento de Salud la obligación de mantener “[...] todos aquellos otros servicios necesarios para la protección, cuidado, mejoramiento y conservación de la salud pública [...]”. Conforme a lo antes dispuesto, el Departamento de Salud mantiene equipo y empleados que asperjan en por toda la Isla combatiendo el *Aedes aegypti*. A pesar de que el esfuerzo que realiza el Departamento de Salud en tal dirección, los recursos que posee no son suficientes para realizar la referida labor.

Durante los pasados años, Alcaldes de ambos partidos han expresado que tienen la capacidad para brindar servicios a sus ciudadanos. Sostenido que son la entidad gubernamental más cercana a nuestros ciudadanos por lo que es el primer lugar al que recurren para procurar ayudas. Más allá de lo anterior, ha sido sostenido que los municipios pueden brindar servicios de una manera más rápida y eficiente que el Estado a nivel central. La posición de los Alcaldes tomó mayor relevancia después del paso del huracán María. Éstos al quedar incomunicados se encargaron de suplir las necesidades básicas de sus ciudadanos.

La presente medida tiene el propósito de brindarle a los Municipios una herramienta adicional. Es nuestra contención que las Oficinas de Manejo de Emergencias municipales deben tener la autoridad estatutaria para asperjar bajo la supervisión del Departamento de Salud. En esta forma mitigamos la falta de recursos del Departamento de Salud para asperjar por toda la Isla. Esto debería traducirse en una mayor efectividad en la lucha contra el *Aedes aegypti*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81-1991, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.001. — Rama Ejecutiva Municipal.

4 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá a
5 una estructura que le permita atender todas y cada una de las funciones y actividades
6 de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los
7 servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del municipio de que se trate.

8 Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su
9 estructura organizacional. En caso del inciso (i) será mandatorio, excepto cuando el
10 municipio demuestre que no le es económicamente viable. En cuanto a los incisos (h) y
11 (k) de este Artículo, dicha oficina podrá ser una unidad administrativa independiente o
12 formar parte de una de las siguientes unidades, o cualquiera otra que el municipio
13 establezca:

14 (a) Oficina del Alcalde.

15 ...

16 En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de
17 Emergencias y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de
18 acuerdo con las directrices del Director Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la
19 Ley 211-1999, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias
20 y Administración de Desastres de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al alcalde la
21 facultad de hacer aquellos cambios de personal que estime necesarios o convenientes

1 dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de
2 Desastres. *La Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de*
3 *Desastres, podrá adquirir equipo, adquirir los insecticidas o químicos necesarios y entrenar*
4 *personal para asperjar bajo la supervisión del Departamento de Salud.*

5 ...”

6 Sección 2. - Reglamentación

7 El Departamento de Salud enmendará sus reglamentos o adoptará nuevos
8 reglamentos para implementar lo antes dispuesto en un término no mayor de ciento
9 ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley. Igualmente los
10 Municipios deberán adoptar reglamentación o enmendar sus reglamentos para actuar
11 conforme a lo antes dispuesto.

12 Sección 3.- Separabilidad

13 Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por
14 cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal
15 declaración de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, menoscabará o invalidará las
16 restantes disposiciones de esta Ley.

17 Sección 4.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.